

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/CORTEDE APELACIONES DE SANTIAGO

Rol:

632-2023

Fecha de sentencia:	01-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO: 01-09-2023 (-), Rol N° 632-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6w05). Fecha de consulta: 03-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Dejo constancia que alegó por el recurso el abogado Marco Antonio Fuentes Rojas y contra el mismo los abogados Jaime Retamal Herrera y Rodrigo Andrés Álvarez Quevedo. Diego Muñoz Gaete, relator. San Miguel, uno de septiembre de dos mil veintitres.

Al escrito folio 14, 15 y 16: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que los defensores privados Mario Vargas Cociña y Marco Fuentes Rojas, en representación de ----, interponen acción de amparo en contra de la resolución de 31 de julio del año en curso pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la resolución del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que mantuvo la prisión preventiva del amparado obviando los parámetros de fundamentación exigidos y sin pronunciarse respecto de las alegaciones de la defensa.

Refieren que el 3 de mayo de 2023 el Ministerio Público formalizó la investigación respecto al amparado por los delitos del artículo 36 B letra C de la Ley de Telecomunicaciones y por el delito del artículo 193 N°4 del Código Penal, en relación a hechos que versan sobre solicitudes de interceptación telefónica realizadas por el amparado al ex Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Juan Antonio Poblete Méndez. Hechos que habrían sido cometidos al amparo de la ley de inteligencia, sin la debida autorización legal, empleando información falsa para lograr su cometido con afectación a la intimidad y privacidad de las víctimas.

Agregan que en dicha audiencia el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva del actor fundado en el peligro para la seguridad de la sociedad asociado a la gravedad de la pena asignada al delito, el carácter reiterado del mismo y el peligro para la obstrucción de la investigación dado el puesto que el imputado ocupaba en el Ejército. Dicha petición fue acogida por el Juez de Garantía estableciendo, en

síntesis, que los presupuestos materiales estaban establecidos, y que sobre esa base la necesidad de cautela se vigoriza atendiendo además la multiplicidad de delitos, la gravedad de la pena y el carácter de los mismos al tratarse de actos cometidos por funcionarios públicos.

Adicionan que el 19 de julio del presente año en audiencia de revisión de prisión preventiva, la jueza del Séptimo Juzgado de Garantía resolvió mantener la medida cautelar respecto del amparado al considerar su libertad un peligro para la seguridad de la sociedad. Frente a dicha decisión se elevaron los antecedentes en apelación y argumentando sobre la base del carácter compuesto del delito y la colaboración que el imputado prestó en la investigación respecto a la querrela de capítulos tramitada respecto al coimputado, sin embargo, la resolución cuestionada no haría referencia alguna a tales alegaciones.

Puntualizan que mientras no se resuelva la querrela de capítulos respecto el coimputado no se puede afirmar la existencia de falsificación ni de interceptación ilegal, lo que hace decaer los presupuestos para decretar la prisión preventiva.

Alegan que la resolución solo indica “Por los fundamentos sen?alados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se confirma la resolucio?n apelada de diecinueve de julio de dos mil veintitre?s, dictada por el Se?ptimo Juzgado de Garanti?a de Santiago en causa Rit O-4342-2021, que mantuvo la prisio?n preventiva del imputado -----”, forma de fundamentación que estiman infringe lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del Código Procesal Penal al carecer de fundamentos.

Citan los artículos 36 y 140 Código Procesal Penal y reiteran que los ministros integrantes de la sala olvidaron hacer un análisis de los presupuestos materiales y necesidad de cautela generando con ello una vulneración que culmino? con la privación de libertad del amparado.

Asimismo, cuestionan que el tribunal de alzada no haya hecho referencia a los argumentos que planteó para cuestionar la necesidad de cautela tales como la ausencia de peligrosidad social atendida la pena

probable a aplicar, la imposibilidad de reiteración, la inexistencia de procesos pendientes, quebrantamiento de medidas cautelares, entre otros.

En cuanto a la garantía conculcada denuncian la afectación a la libertad personal, en particular las letras b) y e) del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en tanto se dictó una resolución que amenaza la libertad del amparado al dictarse sin la debida fundamentación.

Por lo anterior solicita se deje sin efecto la prisión preventiva del imputado y se ordene su libertad inmediata.

Segundo: Que comparece Jaime Retamal Herrera, fiscal adjunto de la Fiscalía de Alta Complejidad Centro Norte, y solicita se declara inadmisibile la acción constitucional de amparo fundado en que el libelo da cuenta realmente de una apelación encubierto una nulidad procesal de la vista de la causa.

Afirma que la resolución cuestionada no carece de fundamentos ni justificación, sino que sus fundamentos fueron expuestos en la audiencia, y constan en el registro de audio, de modo que entiende que la acción incoada se funda en la mera disconformidad con lo resuelto, constituyéndose en una apelación encubierta de lo resuelto.

Por lo anterior solicita se declara inadmisibile en todas sus partes.

Tercero: Que doña Carla Cappello Valle Jueza del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, informó al tenor del recurso acompañando registro de audio y copia del acta de la audiencia de revisión de prisión preventiva realizada el diecinueve de julio de dos mil veintitrés e indicando en dicha instancia, luego de escuchar los alegatos de los intervinientes, resolvió mantener la cautelar decretada.

Cuarto: Que los Ministros titulares don Fernando Ignacio Carreño Ortega, señora María Loreto Gutiérrez Alvear y la Abogada Integrante Señora Paola Herrera Fuenzalida, informan al tenor del recurso e indican que en audiencia de treinta y uno de julio del presente año procedieron a confirmar la resolución de diecinueve de julio del año en curso, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago que mantuvo la prisión preventiva del imputado -----, por considerar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.

Agregan que la resolución cuestionada cumplió con lo previsto en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, en cuanto a la obligación de fundamentar sucintamente, pero con precisión la misma, como puede apreciarse en el registro de audio que se acompaña, teniendo además presente su naturaleza confirmatoria de una resolución de primera instancia.

Quinto: Que corresponde primeramente pronunciarse sobre la solicitud de inadmisibilidad presentada por el Ministerio Público, y al efecto cabe señalar que de los antecedentes de la causa, se desprende que lo que se impugna es la falta de fundamentación de una resolución que mantuvo una medida cautelar de prisión preventiva, respecto de la cual el legislador no contempla la procedencia de otros recursos ordinarios ni extraordinarios. En razón de ello lo denunciado respecto a la falta de fundamentación de una resolución que se pronuncia sobre la privación de libertad de una persona, es susceptible de ser conocida por esta acción constitucional toda vez que constituye un acto que eventualmente podría amagar la garantía que se cautela a través de ella, por lo que tal alegación será desestimada.

Sexto: Que en cuanto al fondo, la recurrente acusa la ilegalidad de la resolución dictada el 31 de julio de 2023 por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en la que se confirmó la resolución en alzada y mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado -----, por estimar que la misma infringía lo deberes de fundamentación de las resoluciones judiciales que disponen medidas cautelares conforme a los artículos 36 y 140 del Código Procesal Penal.

Séptimo: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Octavo: Que de los antecedentes de la causa se desprende que la resolución cuestionada en su

escrituración señala: “Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se confirma la resolución apelada de diecinueve de julio de dos mil veintitres, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rit O-4342-2021, que mantuvo la prisión preventiva del imputado ----”. De tal suerte que se remite expresamente al registro de audio donde se expusieron argumentaciones complementarias que la misma providencia hace suyas e integra a la decisión.

En tal registro de audio se consigna en presencia de los intervinientes lo siguiente: “(...)que del mérito de los antecedentes recabados del sistema de tramitación de causa y de lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, consta que no han variado, las circunstancias que el tribunal a quo tuvo a la vista para imponer la medida cautelar personal que se trata de revocar, esto es la gravedad de los hechos y cantidad de delitos por los cuales está formalizado el recurrente y la sanción penal probable, por lo que se confirman la resolución apelada (...)”.

Asimismo, la resolución apelada del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, a la que también se remiten los sentenciadores en alzada, extensamente analiza los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que conforme a lo anterior y habiéndose escuchado los registros de audio que inciden en la resolución impugnada, es posible observar que ésta se encuentra debidamente fundamentada en los términos de los artículos 36 y 140 del Código Procesal Penal; se adoptó por tribunal competente, en uso de sus facultades legales, teniendo además presente que la resolución ratificó una decisión de primer grado, haciendo suyos los argumentos del tribunal a quo que mantuvo la prisión preventiva, por estimar que no habían variado las circunstancias tenidas en consideración para imponer la medida cautelar de prisión preventiva con los requisitos para ello.

Décimo: Que por lo anteriormente razonado, no se vislumbra la ilegalidad alegada, toda vez que la resolución impugnada fue dictada por el órgano jurisdiccional competente, en el procedimiento previsto por la ley, previo debate de los intervinientes y la misma contiene la suficiente fundamentación acorde con lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, todo lo cual conduce al necesario rechazo

del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que, se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de ----- en contra de la Tercera Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

N°632-2023-Amparo.